



EJECUTIVO RAD: 2019-00178

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Enero Veinticinco (25) del año Dos Mil Veintiuno (2.021).

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; a su Despacho el presente proceso de PERTENENCIA, informándole que, si bien sobre el mismo ya se emitió AUTO ADMISORIO de la demanda, a la fecha la parte demandante LUIS GERARDO VILLADA RAMIREZ y JACQUELINE GARCIA BOLAÑOS, a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS, no ha iniciado las labores tendientes a la notificación de la parte demandada y demás requerimientos.

La secretaria,

SILVANA LORENA TAMARA CABEZA

CONSIDERACIONES

Evidenciando el anterior informe secretarial, observa este despacho, que la parte interesada LUIS GERARDO VILLADA RAMIREZ y JACQUELINE GARCIA BOLAÑOS, a través de apoderado judicial y a quien se le impone la carga procesal de notificar el proveído calendado 06 de septiembre de 2019, por medio del cual se admitió de la demanda, a la fecha no ha cumplido con tal deber judicial, de manera que se le requiere al actor para que cumpla con dicha carga. Esto de conformidad con lo reglamentado en los Art. 108 y 375 del C.G. del P. Y de igual forma, se le insita para que cumpla con el emplazamiento publicado en periódico de amplia circulación, las fotografías de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375., en formato DVD para la realización del emplazamiento virtual de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Emplazados. Esto último en concordancia con los artículos 108 y 375 del C.G. del P.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En consecuencia, a lo anterior, se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para que el interesado, cumpla con las cargas procesales expuestas y reiteradas en los párrafos anteriores, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada, a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CATALINA ANANIAS DE CASSIS y a las demás personas indeterminadas, para lo cual se le dará un

término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO Barranquilla, _____ Notificado Por Estado N° _____
SILVANA TAMARA CABEZA SECRETARIO



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.